



1

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de noviembre de
dos mil veintiuno.-----

*** con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse;
y:-----

--- PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

"--- PRIMERO:- No ha procedido el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, promovido por la ***** , apoderada legal de ***** , en contra de la diligencia de fecha nueve de marzo del

año en curso, por los motivos que se expusieron con antelación, confirmándose todo lo actuado en el presente juicio.-----

--- SEGUNDO:- Notifíquese Personalmente...".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del tres de noviembre del dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del cinco de noviembre del presente año, y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante

*****,

apoderada legal de ***** , expresó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 90/2021

3

como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito del dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, que obra a fojas de la seis a la ocho del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en el presente considerando, y que consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S :

1.- El primer concepto de agravio lo causa la resolución apelada, ya que violenta los artículos 109, 113 del Código de Procedimientos Civiles, en su considerando primero, porque afirma que se interpuso la nulidad de la diligencia del 9 de marzo del año 2021, y no es así, se interpuso de las diligencias de los días 8 y 9 de marzo, del año que transcurre, toda vez que al Actuario se le ordena emplazar al

***** , y deja un citatorio para el
REPRESENTANTE LEGAL Y/O

***** , el día 8 de marzo del año en curso, y el Juez sólo analiza el emplazamiento del día 9 de marzo del año que transcurre, por ello existe incongruencia de lo expuesto en el recurso, y la reflexión del Juzgador por ello debe declararse procedente este recurso y dictar en su lugar otro que analizando el acta levantada por el actuario incluir la del 8 de marzo del 2021, ya que es el citatorio de espera para la diligencia de emplazamiento del día 9 de marzo del 2021 y resolver ambas diligencias y resarcir del agravio a la actora.

2.- El segundo concepto de agravio lo causa la resolución apelada, ya que violenta los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, en su considerando segundo cuando el Juez señala que a su criterio, a mi representada no le causa perjuicio la diligencia de emplazamiento, llevada a cabo los días 8 y 9 de marzo del año en curso, no derecho de la Actora ***** promover la nulidad de actuaciones, contrario a ello, mi representada la actora del juicio, y concluido el juicio, el Juez ordena por una litis consorcio pasivo necesario, auto de fecha 20 noviembre del año 2020 llamar al *****

*****, toda vez que él fue quien firmó la escritura cuya nulidad se demandó, a tal circunstancia se le pidió llamara a juicio a ***** ya fue a quien se le pagó, y |***** donde trabajó el C. ***** , para ello el Juez resolvió el recurso de revocación con fecha 17 de diciembre del año 2020 declarando improcedente llamar a la *****

***** ,

señaló que sólo se le debería llamar al *****

***** , cuestión que es materia de juicio de amparo indirecto, pero al emplazar al ***** Y/O *****

***** , si agravia a mi representada ya que se colige que al reponerse el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 90/2021

5

procedimiento en una segunda instancia y anular todas las actuaciones en el juicio de amparo a partir del emplazamiento al tercero interesado, se ocasionaría grave perjuicio a mi representada. Otra vez, en primer lugar, porque ello implicaría retraso en la impartición de justicia pronta y expedita en su agravio y, en segundo, porque le genera más gastos económicos al tener que preparar nuevamente el juicio en defensa de sus intereses. Por tanto, señalar que no le da derecho la ley procesal a ***** para cuestionar el emplazamiento a través del incidente de nulidad de notificaciones planteado por el quejoso contra el emplazamiento al tercero interesado sí le causa perjuicio, por ende, se encuentra legitimado para promover esa incidencia, por ello pido se sirva revocar la resolución incidental recurrida y en vista a las actuaciones procesales del 20 de noviembre del año 2020 y 17 de diciembre del año 2020, así como las actuaciones impugnadas se llegue a la conclusión de que no se emplazó, conforme lo ordenado por el Juez que sólo ordenó llamar al *****

*****, y no así expresamente a la *****

como lo peticionó ***** , por conducto de su abogada y resarcir del agravio ocasionado de incertidumbre jurídica, ya que los gobernados requerimos certeza y legalidad invocando la siguiente tesis para contrarrestar el criterio del Juez de origen y sea tomada en cuenta al momento de resolver.

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERLO CUALQUIERA DE LAS PARTES Y NO SÓLO AQUELLA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA NOTIFICACIÓN CUYA INVALIDACIÓN SE DENUNCIA." (La transcribe).

---- **TERCERO.** En el primero de los conceptos de agravio, la

*****,

apoderada legal de la actora, *****,

aduce violación en perjuicio de su representada a lo dispuesto por los artículos 109 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el juez en la resolución apelada, sostuvo que el incidente de nulidad de actuaciones se interpuso a partir del nueve de marzo de dos mil veintiuno, no obstante que la actora incidentista promovió la nulidad de actuaciones respecto a las diligencias del ocho y nueve de marzo del presente año; además que al actuario se le ordena emplazar al

*****, dejando un citatorio para el

***** y/o

*****, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, y el

juez analiza solamente el emplazamiento practicado el nueve de marzo del año que transcurre, existiendo incongruencia entre lo expuesto en el recurso y lo argumentado por el a

---- Los anteriores conceptos de agravio se estudian en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, y se declaran inoperantes, en virtud de las siguientes razones:-----

---- En efecto, analizadas las constancias de autos, se conviene con el juez de primera instancia al declarar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte actora principal, ya que independientemente de lo que alega la apelante en el sentido de que hace valer el incidente de nulidad de actuaciones a partir de las diligencias del ocho y nueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas 775 a la 780 del Tomo II del expediente principal), no obstante que el juzgador al momento de abordar el emplazamiento practicado, lo hizo a partir de la diligencia del nueve de marzo del presente año, sin analizar la diligencia del ocho de marzo de dos mil veintiuno; así como la circunstancia de que el emplazamiento se practicó al representante legal de la

***** , y no a dicha persona moral llamada como tercero a juicio; en el presente caso, cabe decir que, las irregularidades que en concepto de la apelante, se llevaron a cabo al practicarse por el notificador las diligencias del ocho y nueve de marzo del presente año, no le causan un agravio personal y directo a los intereses de la parte actora, de ahí que no se encuentre legitimada para combatir los efectos de dicha diligencia de emplazamiento la cual tilda de nula, no obstante que esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 90/2021

9

última sostiene que al reponerse el procedimiento en una segunda instancia y anular todas las actuaciones en el juicio de amparo a partir del emplazamiento al tercero interesados, se ocasionaría un grave perjuicio a la actora, lo cual resulta inoperante, toda vez que las consecuencias derivadas de una deficiente diligencia de emplazamiento practicada a dicho tercero llamado a juicio, le perjudicarían solamente a este último, es decir, a dicha

*****, a través de su *****,

quien deberá en su caso, promover dicha nulidad de actuaciones, mas no así a la parte actora y apelante, máxime que los vicios de que pudo haber adolecido las diligencias derivadas de las actas de la cita de espera y del emplazamiento practicado al representante legal de dicha persona moral, en las fechas anteriormente mencionadas, quedaron purgadas al momento en que el apoderado general para pleitos y cobranzas de la

*****, compareció al presente juicio a producir contestación a la demanda como tercero llamado a juicio, como se advierte del escrito de contestación del veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, en cuyo contenido se advierte que contestó cada una de las prestaciones, así como los hechos que en su contra fueron planteados en la demanda por la actora, oponiendo las

excepciones que en su caso, estimó prudente hacerlas valer (fojas 782 a la 786 del Tomo II del expediente principal), cumpliéndose así con la finalidad esencial del emplazamiento, que es hacer saber al tercero llamado a juicio la existencia del juicio para que si lo estima conveniente, salga oportunamente al mismo a defender sus derechos, y así darle oportunidad de ser oído en juicio, como así ocurrió en la especie.-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcribe:----

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 228406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 323. Tipo: Aislada., cuyo rubro es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL CONVALIDACION POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA. En el caso de que en la diligencia de emplazamiento se hayan dejado de observar algunas de las formalidades que establece la ley, pero el emplazado comparece a juicio y contesta la demanda, quedan subsanados los vicios del emplazamiento en virtud de que se cumple con finalidad esencial, o sea, darle oportunidad al demandado de ser oído en juicio".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 90/2021

11

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 228396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 316. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, CONVALIDACION DEL. No es violatoria de garantías individuales la sentencia de segunda instancia que confirma la del inferior que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, si el demandado contestó la demanda y ofreció pruebas, por lo que tal irregularidad en el emplazamiento, de haber existido, quedó convalidada por el demandado".

---- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 239538. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 119. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, VICIOS EN EL. QUEDAN COMPURGADOS SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la

nulidad por defecto en el emplazamiento, también lo es que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que la excepción a que alude, respecto de la no revalidación de la nulidad por defecto en el emplazamiento, únicamente tiene lugar cuando por motivo del defectuoso emplazamiento se deja en estado de indefensión al demandado, por no tener éste oportuno conocimiento del juicio; pero de ninguna manera puede estimarse que el demandado queda en estado de indefensión, cuando contesta en tiempo la demanda, pues al hacerse sabedor de la existencia del juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber adolecido el emplazamiento quedaron purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su cometido principal, que es hacer saber a los demandados la existencia del juicio para que si lo estiman conveniente, salgan oportunamente al mismo a defender sus derechos”.

---- Asimismo, con relación al incidente de nulidad de actuaciones promovido por la actora, se advierte que el juez adujo lo siguiente: -----

---- ***"SEGUNDO. Una vez visto y analizados los argumentos vertidos por ambas partes en relación con el Incidente de nulidad así como las constancias procesales que integran el presente expediente tenemos que en concepto de quien esto resuelve, es***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 90/2021

13

improcedente el argumento que vierte la

********,***

apoderada legal de **,***

incidente de nulidad de actuaciones a partir de la

notificación practicada el nueve de marzo del año en

curso, por la siguiente razón a saber: El artículo 50

del Código de Procedimientos Civiles en vigor,

establece que: Habrá legitimación de parte cuando la

acción se ejercite por la persona a quien la ley

concede facultad para ello y frente a la persona

contra quien debe ser ejercitada. Nadie puede hacer

valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno,

excepto en los casos previsto por la ley..... En el caso

concreto, la actora, comparece promoviendo nulidad

de actuaciones, en contra del emplazamiento

efectuado a un tercer llamado a juicio, luego entonces

no es un derecho propio sino ajeno y por ende, no es

dable, que pretenda anular una actuación judicial

ejercitada en contra de una tercera persona, pues

ésta es una facultad que tiene solo la persona a quien

se le practicó la diligencia, y respecto de su eficacia,

ésta se determinará por el Juzgado en el momento

procesal oportuno. Por todo lo expuesto con

antelación resulta improcedente el Incidente de

Nulidad planteado por la

********,***

apoderada legal de **,***

contra de la diligencia de fecha nueve de marzo del año en curso, por los motivos que se expusieron con antelación, confirmándose todo lo actuado en el presente juicio...”; consideraciones anteriores que la apelante no combate de manera frontal mediante razonamiento alguno, razón por la cual deberán regir el sentido del presente fallo, ante la insuficiencia de los agravios expresados por la apelante.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

---- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- PRIMERO.- Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la

*****,

apoderada legal de la actora, ***** en contra de la resolución del tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas.-----

--- SEGUNDO.- Se confirma la resolución de primera instancia a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 90/2021

15

--- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, para los efectos legales subsecuentes, archivándose en su oportunidad el presente toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 86) dictada el (LUNES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el

MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, y la representante legal de la actora) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.